Legajo de OGA Nº 8260, caratulado "URRIBARRI SERGIO D. - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO – ERBES LUIS A. HADICAR CARLOS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA ".-

---

Paraná, 27 de marzo de 2024

VISTO:

El Legajo de OGA Nº 8260, caratulado ""URRIBARRI SERGIO D. - CARDONA HERREROS DIEGO A. - FESSIA MIRIAM ESTELA - LINARES GUILLERMO ANDRÉS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA ", traído a Despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

1) En fecha 20 del mes en curso el Dr. Guillermo SMALDONE, como defensor en causa propia, interpone recurso de Queja contra la resolución del Sr. Juez de Garantías Nº 4, Dr. Julián VERGARA, que el día 18 de marzo de 2024 declaró improcedente el recurso de apelación y decidió no hacer lugar al pedido de suspensión de la audiencia de remisión.

2) Seguidamente, para mayor ilustración, se transcribirán los agravios del Dr. SMALDONE, quien expresó: "*...conforme lo establecen las pautas establecidas en los artículos comprendidos en dicha sección el presente recurso es procedente pues surge, tiene del mismo articulado de nuestro Código Procesal Penal, específicamente del artículo 520, donde allí se hace mención que será procedente cuando el recurso sea "indebidamente denegado". III. AGRAVIOS. En primer lugar, debo señalar que la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantía Nº 4 es arbitraria, contradictoria y recurre a fundamentación aparente. El recurso de apelación es interpuesto en tiempo oportuno, con las formalidades de ley. Los agravios que causa son múltiples, principalmente conlleva un menoscabo importante al principio de acceso a la justicia puesto que me veo privado de cuestionar su sentencia ante una instancia superior. A. ARBITRARIEDAD. El Código presenta claridad en cuanto al punto*

que se interesa debatir en esta oportunidad, por cuanto referente al recurso de apelación en el artículo 502 establece que este "procederá contra las decisiones del Juez de Garantías en la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable". Como así también en el artículo 504 del C.P.P en cuanto manifiesta que "El juez de Garantías podrá rechazar el recurso cuando resulte manifiestamente improcedente por no estar expresamente contemplado, no resultar parte, no haber expresado los motivos o estar manifiestamente fuera de término". Es contundente la claridad del código de rito que se contrasta con la decisión tomada por el Sr. Juez quién ha manifestado: "Dentro del marco normativo de los medios de impugnación nuestra ordenanza procesal en varias de sus disposiciones fija como criterio general la regla de taxatividad de los recursos. Así en el artículo 482 del C.P.P. se establece: " las resoluciones judiciales serán recurribles, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código "; en el art. 485 C.P.P. " El imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstos en este Código " y en relación específica al recurso de apelación el art. 502 establece que este " procederá contra las decisiones del Juez de Garantías en la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable ". Ahora bien, en atención a los criterios normativos antes expuestos, adelanto que no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Smaldone contra la resolución que le denegó el sobreseimiento puesto que esta no se encuentra incluida dentro de los supuestos expresamente previstos por el ritual para la procedencia del recurso ni se encuentra dentro decisiones que se declaran apelables." Sin lugar a dudas que se trata de una resolución que causa un gravamen irreparable pues como se ha manifestado a lo largo de todo el recurso de apelación presentado existen fundamentos suficientes y razonables para la solicitud de sobreseimiento efectuado. Respecto de ello agravia la premisa restrictiva en el análisis que realiza el Sr. Juez por cuanto, entiendo -con el mayor respeto- que sí, se trata de agravios irreparables por cuanto es justamente el meollo de la cuestión el tiempo oportuno del planteo sustentado en el fallo "COZZI" y este debe realizarse dentro de los límites de la Investigación Penal Preparatoria, debido a los plazos procesales perentorios legalmente establecidos por el legislador entrerriano, y que sustentan la viabilidad del planteo defensivo.

Más aún, es tal arbitrariedad que intenta el Dr. Vergara precluir de manera terminante tal posibilidad. Maxime cuando estoy solicitando la aplicación -a mi caso concreto- de una doctrina unánime pronunciada por nuestro Superior Tribunal de Justicia actuando como supremo custodio y garante del goce de todas las garantías individuales, especialmente de las garantías constitucionales de naturaleza estrictamente procesal. Hago saber que durante la IPP el Sr. Juez, me instó a realizar los planteos (que ya previamente había formulado antes del cierre de la IPP) en la instancia de apertura de remisión y ahora deniega los recursos sustentado su respuesta en que ya pasamos a otra etapa. Es sin dudas una resolución arbitraria y además, contradictoria. B. CONTRADICCIÓN. Entiendo que -sin dudas- debe revisarse el pronunciamiento del Sr. Magistrado. El Dr. Vergara además de haber dictado un fallo arbitrario, es asimismo contradictorio. Me explico sobre el punto referido. El Sr. Juez ha manifestado como su principal argumento denegatorio: "Así, la resolución del suscripto que no hizo lugar a la suspensión de la audiencia de la denominada " etapa intermedia " prevista en el art. 405 del CPPER oportunamente fijada por el Área de Agenda de OGA, no se encuentra dentro de aquellas decisiones " que expresamente se declaren apelables "ni tampoco" causa un gravamen irreparable" (art. 502 CPP) puesto que, la decisión de que el imputado siga sometido a la investigación forma parte de la garantía constitucional de " juicio previo" (art. 18 de la Constitución Nacional)". La actitud denegatoria del magistrado está consumando un perjuicio jurídico y una afectación real de derechos procesales que no podrán -de continuar- obtener reconocimiento oportuno en la restante sustanciación del proceso, debido a que como lo vengo manifestando estamos ante la oportunidad procesal ÚNICA Y PRECISA para incoar mi sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal. Dicho esto, la continuidad de las audiencias traerá aparejado al suscripto un gravamen de imposible reparación posterior, pues el planteo en sí mismo encierra tal estipulación. La contradicción de la denegatoria es palmaria con el ejercicio del derecho de defensa impulsado por esta parte pues la continuidad a la etapa procesal siguiente irremediablemente lo conculcará, pues el planteo que he efectuado debe interrumpir el proceso penal. Además, el resolutorio judicial, presenta contradicción con el propio accionar del Juzgado, debido a que quién ejerce la magistratura me ha instado a realizar planteos en

este estadio procesal y a posteriori utiliza eso mismo de argumento central para denegar el acceso a la justicia. Dicho en otras palabras, el razonamiento judicial me causa un agravio irreparable, pues la no suspensión de las audiencias, torna ilusoria la actividad defensiva desplegada. Vale reiterar la existencia de fallos de nuestro Superior Tribunal de Justicia que han remarcado que no procede "COZZI" si la remisión de la causa a juicio está realizada. Por dicho razonamiento lógico no consiento la continuidad de las audiencias previstas. C. EXCEPCIÓN A LA REGLA. Por un razonamiento lógico de la situación procesal y los planteos defensivos hay que destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en los procesos que se analice la oportunidad de una persona de no seguir sometida a proceso, sus efectos son equiparables a sentencia definitiva. "Que si bien es doctrina del Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 307:1030; 310:195, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Fallos: 304:1817; 308: 1107; 312:2480)" Rematando seguidamente que esto es así cuando lo que está en controversia no es el derecho a obtener una sentencia absolutoria -luego de la tramitación de un juicio oral y público-, sino el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la sanción de una pena. En los autos "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación -causa N° 274- (11/11/97). También Fallos: 304:1817; 308: 1107; 312:2480 entre otros, la CSJN "… el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena." Además en el mismo fallo la Corte menciona que ello no bastará por sí sola para habilitar una revisión por vía extraordinaria -en aquel supuesto- sino que también deben estar comprometidos derechos que estén protegidos por nuestra Constitución Nacional, siendo terminante al decir: "En el caso sometido a estudio del Tribunal el recurso extraordinario resulta formalmente procedente con base en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, puesto que el a quo no hizo lugar a la vía recursiva sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, tales como la supuesta naturaleza "irrecurrible" de la resolución impugnada…" (la negrita me pertenece). D. FALTA DE

FUNDAMENTACIÓN. Además de ello la resolución denegatoria realizada por el Dr. Vergara nuevamente recurre a una fundamentación aparente. El Sr. Juez de Garantía nº 4 se limitó a declarar improcedente el recurso pero -valoro con el respeto debido- que no dio estudio a los puntos acabadamente desarrollados y debidamente fundamentados. En ese sentido, también resta mencionar que tal solicitud no se trata de una petición antojadiza o caprichosa, sino que por el contrario se solicita la aplicación de una "doctrina judicial unánime" resultante de la ya conocida causa "COZZI" (conf. voto del doctor CARUBIA en sentencia del 27/6/2023 en autos 5293).Entiendo que el Sr. Juez, realizó un tratamiento extremadamente formal y simplificado de los puntos planteados en el escrito por el cual solicité que se suspendan las audiencias previstas. La continuidad de las mismas causa un gravamen de imposible reparación ulterior pues torna ilusorio el planteo defensivo. De la sentencia denegatoria, se puede apreciar -nuevamente- que el Dr. Vergara decide no tratar cada uno de los agravios que he planteado, limitándose únicamente a realizar un examen restrictivo y sesgado del caso y mis argumentos. El Sr. Magistrado realiza una interpretación parcial del articulado procesal, y no brinda fundamentación suficiente para apartarse de los lineamientos procesales establecidos. Sin dudas que ante el cúmulo de agravios que mencioné en el escrito de apelación presentado y en este mismo documento, estamos frente a una gravedad institucional manifiesta, debido a que el juez ha resuelto contrariando jurisprudencia del STJ así como sus previas indicaciones sobre el devenir del recurso planteado. El Dr. Vergara sostiene que la presente no es de la resoluciones que causen agravio irreparable, pero lo hace sin realizar una lectura armoniosa del código de rito, pues por la naturaleza misma del recurso defensivo, es ésta la única instancia en la que podré realizarlo y la continuidad de las audiencias podría tornar abstracto el planteo. La postura adoptada por el Sr. Juez, además de contradecir artículos procesales de nuestra legislación, conlleva un estado de indefensión."

Hasta acá, se reprodujo textualmente el recurso de queja.

Concretamente el quejoso, solicita se haga lugar a su recurso y se disponga la suspensión de las audiencias.

A su vez, hace reserva de casación y caso federal.

3) Delimitado el ámbito de la materia sometida a decisión "ab initio" corresponde efectuar en primer término el contralor de admisibilidad del medio impugnaticio articulado por la recurrente, conforme lo dispuesto por el art. 495 del C.P.P.. Adelanto, en este sentido, que de la lectura del escrito recursivo surge la procedencia del mismo, toda vez que el art. 520 del C.P.P. - aplicable por remisión del art. 504 del C.P.P. - habilita esta impugnación "*Cuando sea indebidamente denegado el recurso ...*", en cuyo caso "*el impugnante podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado*".

Por otra parte, en relación al control de admisibilidad la Cámara de Casación Penal de Paraná ha dicho: "El Capítulo I del Libro Cuarto, establece como su título lo indica, las disposiciones generales para todos los recursos. Estas normas contienen los requisitos que se deben verificar cuando se interponga cualquier tipo de recurso. Ese primer control lo debe hacer el organismo ante el cual se presente el remedio impugnativo a fin de constatar que se recurrió por el medio y en los casos expresamente establecidos en el Código, que lo interpuso un sujeto legitimado, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenta. (...) Ahora bien, sin perjuicio del examen preliminar mencionado, el art. 495 establece que el Tribunal que debe resolver el recurso también debe examinar lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada. Una interpretación armónica y razonable de la legislación, indica que la intención del legislador ha sido, justamente, que se realice un doble control para evitar la tramitación de recursos manifiestamente improcedentes, y para asegurar que al Tribunal de Alzada ingresarán sólo aquellos recursos que reúnan todos los elementos para ser considerados tales; y entonces - de este modo - logra hacerse operativa la disposición del art. 496, que establece que sólo serán objeto de conocimiento del Tribunal que deba resolver los motivos de la interposición del recurso - que varían según el medio de que se trate - y las causales de nulidad absoluta". (cfr. COLAZO Daniel Enrique - HOMICIDIO SIMPLE agravado por el el

empleo de un arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional asimilable a la de guerra s/RECURSO DE CASACIÓN", resolución del 22/12/2015).

Así es que, el recurso de queja, también se ha denominado protesta o reclamo directo, y se agota en el conocimiento del Tribunal de Alzada para determinar si un recurso ha sido bien o mal denegado por la Magistratura de Garantías.

Por ello, lo que corresponde analizar es si lo resuelto por el Sr. Juez, rechazando el Recurso de Apelación, se ajusta o no a derecho.

En el caso, examinados los fundamentos en que se basa el recurso, adelanto que la pretensión defensiva no puede tener acogida favorable en función de los argumentos que infra expondré.

Conforme se desprende del articulado del CPP, se advierte que -tal como lo sostuvo la Magistratura de Garantías-, la resolución que no hizo lugar a la suspensión de la audiencia de la denominada "etapa intermedia" prevista en el art. 405 del CPP oportunamente fijada por el Área de Agenda de OGA, no se encuentra dentro de aquellas decisiones "*que expresamente se declaren apelables*" ni tampoco "*causa un gravamen irreparable*" (art. 502 CPP) puesto que, la decisión de que el imputado siga sometido a la investigación forma parte de la garantía constitucional de "juicio previo" (art. 18 de la Constitución Nacional).

Es correcta la cita que hace el Sr. Juez de Garantías, al afirmar que *"…El gravamen irreparable se produce cuando no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales.... La C.S. comprende en este ámbito las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos. (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772 y "Código Procesal Penal de la Nación Ley 23984. Comentado y Concordado", Francisco J. D'Albora, edit. Abeledo Perrot, 1996, pág. 591).*

En cuanto a la existencia de gravamen irreparable, el Dr. Chiara Díaz lo ha definido como *"...un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones*

de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...". (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Cabe destacar que, cualquier oposición efectuada en los términos del art. 404 del C.P.P, por imperio del art. 405 es absolutamente irrecurrible.

A los efectos de ilustrar sobre el por qué de la irrecurribilidad de esta decisión, cabe citar la sentencia de la Cámara de Casación Penal de Paraná - en "RODRIGUEZ, Jorge Abel; KEMERER, Néstor Alberto; HEYDE, Mario Ricardo - Peculado S/ RECURSO DE CASACION" (Nº 857/17)", de fecha 27/7/17 -, cuando sostiene, en relación a la etapa intermedia pero que es aplicable a la I.P.P., que: "… para dar una mejor respuesta, fundamentando aún más la inadmisibilidad de la presente vía impugnaticia, puestos en la tesitura de desentrañar el sentido prescriptivo de la disposición contenida en el párrafo octavo del Art. 405 del C.P.P.E.R., es dable observar que la misma se condice con los fines primordiales de la reforma de nuestro sistema de enjuiciamiento, esto es, la agilización del trámite preparatorio previo al juicio, con la consecuente restricción -EN ESTA ETAPA- de los principios de contradicción e inmediación, propios del debate oral y público. Así, en la etapa intermedia "...abrir el juego a la impugnación de cada cuestión que se resuelva, permitiría trabar sine die la conclusión del trámite, que debe ser entendido como "un paso meramente preparatorio y ciertamente breve", tal como lo regulan los Códigos Procesales de Costa Rica (art. 320), de Perú (art. 352), Chile (art. 271) y Prov. de Chubut (art. 298), siendo postura doctrinaria que "el auto de apertura no puede ser recurrido por el acusado ni por la fiscalía" (ROXIN, Der. Proc. Penal, Ad Hoc 2006, pág. 352). Confr. CHAIA: "Juez de Garantías y Etapa Intermedia. ¿Control de la acusación o depuración de la IPP?, en "Instituciones del Proceso Acusatorio", DELTA EDITORA. Sabido es que un juicio rápido no se logra sin limitación a las facultades recursivas. Al respecto, esta Cámara tiene dicho que: "... actualmente, impregnados

por la idea de volver a la "centralidad del juicio" y desde allí alejarnos de los "trámites" que tienen al expediente escrito como eje principal de la actividad judicial y causa fundamental de los llamados 'litigios sin juicios', la reforma instaurada mediante Ley 10.317, reforzó la idea de control horizontal durante todo el proceso agregando el jerárquico en las etapas recursivas y desde allí dispuso la limitación de las instancias impugnaticias previas al debate, exigiendo que se verifique prima facie, que lo resuelto causa gravamen irreparable. (in re: "RIQUELME, Gabriel - Estupro s/ RECURSO DE CASACIÓN", 18/03/2015).

Resaltar que el art. 485 del CPP que cita la Defensa para fundar normativamente el Recurso de Apelación denegado, no puede ser de recibo en virtud de que, el legislador, fue extremadamente pulcro en la redacción de la norma al mencionar que: *"...El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código..."*.

De lo mencionado en el parágrafo que antecede, surge sin hesitación alguna que no es de aplicación debido a que como se afirmó supra, el pedido de suspensión de la audiencia de remisión a juicio, no es susceptible de apelación conforme el articulado del CPP.

Más allá de lo expuesto, cabe destacar las razones por las cuales la vía elegida por el quejoso para atacar la resolución del Juez de Garantías, es improcedente.

En efecto, no huelga destacar que la faz administrativa vinculada a la fijación y/o suspensión de audiencias, está en cabeza del funcionariado de la OGA, motivo por el cual cualquiera de las partes, que pretendan formular algún planteo vinculado -entre otras cosas- a la suspensión de la audiencia de remisión a juicio, debe solicitarlo a la OGA; y, para el supuesto de disconformarse ante una eventual respuesta desfavorable, puede recurrir, en primer término ante la Presidencia de la Sala Penal y en caso de no obtener la respuesta esperada, insistir al pleno de la Sala Penal.

Lo antedicho, encuentra respaldo normativo en el reglamento de OGA, que da cuenta el yerro de la vía escogida por el quejoso, habida cuenta que textualmente

reza el reglamento: "I.6.- Gestión Administrativa del proceso. *Las decisiones administrativas y políticas de gestión de las Direcciones y Subdirecciones de OGA, en materia de fijación de audiencias, asignación y reasignación de funciones al personal y designación del área donde cada integrante de la Oficina debe realizar sus tareas, son de su exclusiva potestad.- Queda prohibido a la Magistratura inmiscuirse dentro de dichas facultades, sin perjuicio de que pueda efectuar sugerencias ante la Sala Nº 1 en lo Penal del S.T.J.E.R. tendientes a mejorar el servicio.*- I.7.- Recursos: Reposición, Revisión en subsidio y Revocatoria. *Contra toda decisión administrativa dictada por las Direcciones y Subdirecciones de OGA que pueda causar un agravio a las partes, las mismas podrán interponer, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, recurso de reposición con revisión en subsidio. El eventual recurso de revisión será resuelto por la Presidencia de la Sala No1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia en el plazo máximo de cinco (5) días. Asimismo, contra la decisión dictada al respecto por la Presidencia de dicha Sala, se podrá articular, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ante el Pleno de la misma, Recurso de Revocatoria.*".

Como se colige del texto de reglamento de marras, los Jueces tienen prohibido inmiscuirse en materia de fijación de audiencias, toda vez que es potestad exclusiva y excluyente del órgano administrativo y siendo ante la OGA que el quejoso se debió haber dirigido para solicitar la suspensión de la audiencia de remisión a juicio.

Sin embargo, conforme el reglamento "ut supra" mencionado, el Dr. SMALDONE, tenía un exiguo plazo de 48 horas, el cual se encuentra absolutamente precluido.

A través de la presente queja, el Dr. SMALDONE toma una suerte de atajo, pretendiendo reeditar ante un órgano que carece de competencia -Juez de Garantías-, suspender la audiencia de remisión a juicio.

Más allá de que con los fundamentos dados hasta el momento, queda claro que el no hacer lugar al pedido de suspensión de la audiencia de remisión a juicio es absolutamente irrecurrible, cabe destacar que en caso de hacer lugar al planteo, el quejoso podría trabar sine die la audiencia prevista en el artículo 405 del CPP.

De esta manera, no sólo se estaría afectando el derecho de defensa en juicio de

sus consortes de causa, sino que además se estaría atentando contra del espíritu del legislador que estableció que la acción pública no podrá interrumpirse, hacerse cesar o suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley (art. 5 CPP) y claramente, el planteo de quejoso, no es alguno de los presupuestos previstos por el Legislador en los artículos 10, 11, 12, 29 ssgtes y cctes. del CPP.

Por último destacar que conforme surge del libelo de queja, es el propio recurrente quien intenta reeditar, a través del pedido de suspensión de marras, una cuestión hasta ahora zanjada, que es la revisión de su pedido de sobreseimiento, al afirmar que: "...La actitud denegatoria del magistrado está consumando un perjuicio jurídico y una afectación real de derechos procesales que no podrán -de continuar- obtener reconocimiento oportuno en la restante sustanciación del proceso, debido a que como lo vengo manifestando estamos *ante la oportunidad procesal ÚNICA Y PRECISA para incoar mi sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal...*".

En concreto, pretende ante un órgano que inidóneo y extemporáneamente -como se dijo más arriba-, lograr una suspensión a todas luces improcedente, a fin de lograr que su pretensión de sobreseimiento, sea nuevamente revisada, sin que avance el proceso.

Ello, pese a que el quejoso, en los términos del artículo 490 del CPP, ya ha teniendo resultados desfavorables - en cuanto a su pretensión de ser desvinculado definitivamente-, incluso por la Sala Penal de S.T.J.

Por ello es que;

RESUELVO:

I) DESESTIMAR el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el imputado Guillermo SMALDONE, contra el punto I) de la resolución de fecha 18 de marzo de 2024, procediendo a su archivo sin más trámite (art. 520 segundo párrafo del C.P.P. aplicable por remisión del art. 504 del mismo cuerpo normativo).-

II) TENER PRESENTE la reserva casatoria y del caso federal formulada por la recurrente.-

III) COSTAS a cargo del imputado - arts. 584 y 585 del C.P.P.-

IV) PROTOCOLÍCESE, regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

BRUGO Santiago Nicolas

Firmado digitalmente por BRUGO Santiago Nicolas
Fecha: 2024.03.27 11:35:07 -03'00'

Santiago N. BRUGO
Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 4